



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

///nos Aires, 12 de julio de 2022.- PGR

**VISTOS** estos autos 48.353/2018 caratulados “Lerzo, Germán Federico c/ EN - Agencia Nacional de Seguridad Vial s/empleo público” y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, [por sentencia del 30/12/2021](#), el señor juez de grado hizo lugar a la demanda intentada por el señor Germán Federico Lerzo y, en consecuencia, condenó a la Agencia Nacional de Seguridad Vial al pago de las sumas resultantes de la liquidación a practicar.

Disconforme con lo resuelto, [el 4/2/2022](#) el Estado Nacional - Agencia Nacional de Seguridad Vial apeló.

[El 15/2/2022](#), el señor juez de grado concedió libremente el recurso intentado y dispuso la elevación de la causa a esta Alzada, medida que jamás se materializó.

En este contexto, [el 19/5/2022](#) el actor solicitó que se declarara la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación intentado por el Estado Nacional - Agencia Nacional de Seguridad Vial por haber transcurrido, desde la providencia del 15/2/2022, en exceso el término previsto en el artículo 310, inciso segundo, del CPCCN, sin que el interesado instara el proceso.

Dicha presentación mereció réplica de su contraria, presentada [el 6/6/2022](#).

A lo dicho, resta agregar que, el 23/5/2022, con posterioridad a que fuera acusada la caducidad de la segunda instancia, el Estado Nacional - Agencia Nacional de Seguridad Vial solicitó la [elevación](#) de la causa a esta Cámara.

En este contexto, fueron giradas las actuaciones a esta Alzada para dar respuesta al planteo de caducidad formulado por el actor.

II.- Que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que se produce como consecuencia de la inactividad de la parte sobre la que recae la carga procesal de instarlo dentro del plazo legal (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, primera edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Tomo quinto, página 664).



Se trata de un instituto de orden público, que va más allá del interés de las partes afectadas, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa. La interpretación restrictiva del instituto resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal actitud aparece configurada (conf. esta Sala, en autos 4118/2014 “*Yanzat, Norma Beatriz c/M° de Justicia y DDHH s/Indemnizaciones - Ley 24043 - Art. 3*”, resol. del 12/2/2015 y su cita).

III.- Que el artículo 310, inciso segundo, del CPCCN prevé que se producirá la caducidad en segunda o tercera instancia cuando no se instara su curso dentro del plazo de tres meses.

IV.- Que el artículo 311, 1º párrafo, del CPCCN establece que los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el proceso; corriendo durante los días inhábiles salvo los correspondientes a las ferias judiciales.

Al punto, téngase presente que quien promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial; quedando relevada de dicha carga procesal únicamente cuando al tribunal le concierne dictar una decisión (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos D.494.XVIII “*Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia*”, sent. del 12/4/1994, Fallos: 317:369).

V.- Que, sin perder de vista ello, ha de señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la causa CIV49.079/1998/1 caratulada “*Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Battistessa, Jorge Luis c/Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios (Acc. trán. c/les. o muerte)*”, resol. del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

1/10/2020, publicada en *Fallos*, 343:1126, se ha expedido respecto de una incidencia análoga a la suscitada en autos.

En dicho proceso, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había declarado la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido por la allí actora contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Para decidir de ese modo, la Sala C había destacado que aún cuando el artículo 251 del CPCCN imponía al prosecretario administrativo la carga de elevar a la Cámara las causas en condiciones para que se trataran los recursos, el apelante no podía desentenderse de la suerte de su apelación; agregando que -en la especie- la demora incurrida no resultaba imputable al referido funcionario judicial, pues la elevación no había sido ordenada, siendo resorte del interesado impulsar el trámite del recurso.

Ante el cuestionamiento de esa decisión, el Alto Tribunal hizo lugar a la queja intentada, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la decisión apelada, con costas.

Así decidió el Máximo Tribunal tras considerar que el hecho que no se hubiera ordenado la elevación al momento de concederse la apelación, no era un argumento para trasladar la responsabilidad que el artículo 251 del CPCCN imponía al tribunal; norma que expresamente disponía que en los casos previstos en los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirían a la Cámara dentro de quinto día de concedido el recurso; por manera que la responsabilidad de elevar el expediente surgía a partir de la concesión del recurso y no desde que se ordenara la elevación.

A ello, el Alto Tribunal agregó que lo decidido guardaba relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocaban como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que correspondía su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

VI.- Que, si bien los pronunciamientos del Alto Tribunal no resultan obligatorios para los tribunales de las instancias anteriores fuera de los juicios en los que son dictados, en atención a la



trascendencia que en el orden judicial revisten las decisiones de la Autoridad Suprema del Poder Judicial de la Nación, corresponde por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por aquel (conf. CSJN, *Fallos*, 311:1644 y 2004 y esta Sala, en autos 3950/2017 “*Macchiavelli, Andrea Mariana c/EN - Mº Justicia DDHH s/proceso de conocimiento*”, sent. del 28/11/2019 y su cita).

Es que, ciertamente, y en consonancia con lo que se viene expresando, no puede dejarse de lado la doctrina que emana de los precedentes del Máximo Tribunal pues, tal como se ha sostenido reiteradamente, los restantes tribunales deben un acatamiento moral a su doctrina, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser el máximo intérprete de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, lo que torna aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.

VII.- Que, por aplicación al caso de los estándares que emanan del referido pronunciamiento del Alto Tribunal, no cabe sino desestimar el acuse de caducidad intentado.

Ello resulta así, dado el estado procesal de la causa, en el que, el 15/2/2022, el señor juez de grado concedió el recurso de apelación intentado por el Estado Nacional - Agencia Nacional de Seguridad Vial y dispuso la elevación de la causa a esta Alzada; remisión que, conforme lo previsto en el artículo 251 del CPCCN, se encontraba a cargo del tribunal de grado interviniente.

Al ser ello así, y aún cuando desde el último acto impulsorio del proceso (del 15/2/2022) y hasta el acuse de caducidad (del 19/5/2022) transcurrió el término de tres meses previsto en el artículo 310, inciso segundo, del CPCCN, toda vez que la causa se encontraba en estado procesal para ser remitida a esta Alzada (sin que se verifique la existencia de trámites o diligencias pendientes a cargo de las partes), y en tanto la prosecución del caso -en las condiciones señaladas- se encontraba supeditada a una actuación que por imperativo legal quedaba a cargo de un funcionario judicial (conf. artículo 251 del CPCCN), verificándose -por tanto- el supuesto previsto en el artículo 313, inciso 3º,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

del CPCCN, la caducidad de segunda instancia acusada no puede ser admitida.

VIII.- Que, con las salvedades propias de cada caso, en igual sentido se pronunció esta Sala en autos 87.428/2017 caratulados “*Dal Din, Claudio Eduardo c/EN - M° de Finanzas s/empleo público*”, resol. del [16/4/2021](#) y en autos 40.954/2019 caratulados “*Salto, Facundo Damián y otro c/EN - M° Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, resol. del [16/7/2021](#); entre otros.

IX.- Que, en atención al modo en que se decide y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta Alzada, respecto de la incidencia suscitada, han de ser soportadas por el señor Lerzo (conf. artículos 68, primera parte, y 69, ambos del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el acuse de caducidad de segunda instancia formulado por el señor Lerzo, con costas de esta Alzada, respecto de la incidencia suscitada, a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, una vez firme y consentida la presente, pasen los autos a despacho para proveer lo que por derecho corresponda.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

